



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente	YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Radicación	110012215000202500075 00
Accionante	Sandra Mireya Nossa Quiroga
Accionado	Consejo Nacional Electoral, CNE, y otro
Decisión	Avoca acción de tutela

De conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, se avoca la acción de tutela interpuesta por **Sandra Mireya Nossa Quiroga** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la participación política, debido proceso, a elegir y ser elegida. Por consiguiente, se ordena:

- 1. Admitir** la acción de tutela promovida en contra del Consejo Nacional Electoral, CNE, y el Comité Ejecutivo Nacional del Polo Democrático Alternativo.
- 2. Vincular** al trámite tutelar a las entidades accionadas, así como a los demás afiliados del movimiento político Polo Democrático Alternativo que tengan interés en las postulaciones de la interesada, para que, si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **solicita** al Comité Ejecutivo del Polo Democrático Alternativo que publique en su portal web y comunique a quienes tengan interés su vinculación en el presente asunto, para los fines antes mencionados.

3. Para efectos del ejercicio del derecho de defensa, notifíquese a las accionadas y vinculadas del inicio de esta actuación con el fin de que presenten a este despacho las explicaciones que estimen pertinentes frente a todos y cada uno de los cargos que formula la demandante, información que deberá ser allegada en un término no superior a **un (1) día hábil**.

Se informa a las partes que, los informes que rindan dentro de la acción de tutela de la referencia se reciben única y exclusivamente en el siguiente correo electrónico lsuazal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

En la solicitud de amparo, la actora propone que se adopten como medida provisional, las siguientes órdenes:

«Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente a su despacho la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de la convocatoria al Congreso Extraordinario del 12 de abril de 2025 y de todos los efectos derivados de la Resolución No. 108 de 26 de marzo de 2025, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, los de la militancia y al patrimonio colectivo del PDA, que sería nada más y nada menos que la DESAPARICION JURIDICA DEL PDA.»

Para esos efectos, la interesada se fundamenta en que esa convocatoria

reviste de irregularidades, al pretender la accionada llevar a cabo tal congreso con delegados electos en el año dos mil veintiuno (2021), cuya vigencia culminó en el dos mil veintitrés (2023), conforme con lo dispuesto en el artículo 22 de los Estatutos del **Polo Democrático Alternativo**, y por demás, contradecía lo dispuesto en el VI Congreso Nacional Ordinario, en lo relativo a la elección de nuevos delegados para el VII Congreso.

De la causación de un perjuicio irremediable, lo soportó en que el Congreso Extraordinario se realizará el doce (12) de abril de dos mil veinticinco (2025), circunstancias que implicaban una amenaza cierta y próxima de la desaparición jurídica del movimiento político, lo que repercutía en sus derechos como militante y candidata.

Además, sostuvo que la disolución del **Polo Democrático Alternativo** de forma «ilegitima», anularía el derecho a participar y ser elegida, así como extinguiría la posibilidad de representar los intereses de los demás ciudadanos.

En ese contexto, en efecto el artículo 7 del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991) prevé que, desde la presentación de la demanda, de manera oficiosa o a petición de parte el juez constitucional, bien puede disponer la suspensión del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales del accionante, siempre que se evidencie necesidad, urgencia e inminencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia de tutela 103 de 2018, explicó:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan

otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Así, se advierte que, lo pretendido con la concesión de esta medida provisional se relaciona directamente con una de las peticiones principales de esta acción tuitiva, esto es, que se ordene al **Comité Ejecutivo Nacional del Polo Democrático** dejar sin efectos la Resolución N° 108 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), y en consecuencia, se abstenga de celebrar el Congreso Extraordinario Convocado para el doce (12) de abril del presente año, situación que no deja entrever que la orden sea necesaria para evitar un perjuicio que no sea remediable con la decisión definitiva que se adoptará dentro del trámite constitucional, previa garantía del ejercicio de contradicción de las accionadas y vinculadas.

El que se cumpla con lo dispuesto en el acto administrativo cuestionado y, en consecuencia, se realice tal convocatoria al congreso extraordinario, no constituye por sí mismo un daño urgente, inminente e irreparable, en tanto que, de constatarse eventualmente por el juez constitucional, que se transgredieron garantías fundamentales con esta determinación, el efecto es el mismo al pretendido en la acción de tutela, es decir, necesariamente se tendría que dejar sin efectos tal resolución y, por consiguiente, lo decidido en el Congreso Extraordinario.

Todo ello para denotar que el perjuicio invocado por la demandante no es de

naturaleza irremediable, propio de la finalidad de la medida provisional, máxime cuando el acto que se cuestiona fue expedido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), y hasta el diez (10) de abril interpone la demanda tutelar, según se advierte de la cadena de correos electrónicos del reparto efectuado a esta Sala, lo que descarta la necesidad de conjurar un menoscabo insalvable.

Con todo, se decanta que no se avizoran los supuestos para acceder a la cautela peticionada, esto es, la necesidad, urgencia e inminencia que se predica como sustento de esta medida, al circunscribirse al mismo objeto de la acción de tutela que corresponderá resolver a la Sala. Entonces, se niega la medida provisional deprecada por **Sandra Mireya Nossa Quiroga**.

Cúmplase


YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada